ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº** 007974

Lima, 20 JUL. 2010

**VISTOS**:

El expediente Nº 069-08-MA/E y el Informe GFM-425-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.;

**CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Del 27 al 29 de mayo de 2008, la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión especial sobre monitoreo ambiental de los recursos hídricos y efluentes minero metalúrgicos en la unidad minera "Huachocolpa Uno" de la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).

1.2 Mediante carta de fecha 19 de junio de 2008 (registro de ingreso Nº 1023627 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión especial.

1.3 Mediante Oficio N° 984-2008-OS-GFM del 24 de octubre de 2008, notificado con fecha 26 de noviembre del 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Mediante carta de fecha 3 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099303 de la misma fecha), Caudalosa presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

## 2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

2.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM). En el punto de monitoreo V-2 (E-14), el pH, SST y Zn excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

Caudalosa señala que los resultados de los análisis de las muestras tomadas en campo no son válidos, debido a fallas producidas en el procedimiento para la toma de las muestras en los puntos de control. En ese sentido, Caudalosa sostiene que existe una falta de filtración de las muestras tomadas en campo antes de su remisión al laboratorio.

Asimismo, afirma que el análisis del pH en campo no fue realizado de acuerdo a lo establecido en los ítems 4.2.1, 4.2.2 y 4.5.3, del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por no presentar el certificado de calibración de los equipos al momento de la toma de muestra, ni verificar la calibración del equipo en campo con

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/7/2

soluciones buffer, razón por la cual los datos obtenidos e informados a OSINERGMIN no muestran precisión y exactitud.

Adicionalmente, Caudalosa menciona que durante la toma de muestras no se usó en el campo el registro "Cadena de Custodia" no teniendo acceso ni conocimiento respecto de si se realizó este procedimiento que asegure que solo las personas autorizadas han tenido en su poder las muestras hasta su llegada al laboratorio.

Por otro lado, Caudalosa afirma que no ha quedado acreditada la comisión de infracción grave, por no haberse cumplido las siguientes condiciones: a) Que se haya cometido una infracción a las normas ambientales, de acuerdo a los descargos precedentes; b) Que el daño al medio ambiente esté debidamente acreditado; y c) Que exista nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medio ambiente acreditado.

2.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-5 (E-15), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Caudalosa presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-7 (E-16), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Caudalosa presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.1 de la presente resolución.

## 3. ANÁLISIS

3.1. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-2 (E-14), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda"*.

En tal sentido, la infracción se encuentra enmarcada en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de supervisión (fojas 24), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control V-2 (E-14), correspondiente al efluente minero-metalúrgico proveniente de la bocamina Victoria Nv. 4498, el cual descargaba en el río Escalera (fojas 30).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en los Informes de Ensayo Nº 67909L/08-MA (fojas 38-41), 67913L/08-MA (fojas 44-47) y 67917L/08-MA (fojas 54-55), así como la Tabla Nº 8 – "Parámetros de Campo" (fojas 108) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indican lo siguiente:

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/7/10

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Día | Turno | Resultado de la Fiscalización | Exceso | Receptor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| V-2 (E-14) | pH | 6-9 | Día 1 | 1º Turno | 5.79 | - 0.21 | Río Escalera |
| | | | Día 1 | 3º Turno | 9.96 | 0.96 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 1º Turno | 11.57 | 2.57 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 2º Turno | 10.01 | 1.01 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 3º Turno | 9.41 | 0.41 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 1º Turno | 11.53 | 2.53 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 2º Turno | 11.30 | 2.30 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 3º Turno | 10.08 | 1.08 | Río Escalera |
| | SST | 50,0 mg/L | Día 1 | 1º Turno | 63.4 | 13.4 | Río Escalera |
| | | | Día 1 | 2º Turno | 75.2 | 25.2 | Río Escalera |
| | | | Día 1 | 3º Turno | 100.4 | 50.4 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 1º Turno | 161.9 | 111.9 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 2º Turno | 123.5 | 73.5 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 3º Turno | 118.5 | 68.5 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 1º Turno | 151.4 | 101.4 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 2º Turno | 144 | 94 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 3º Turno | 121.6 | 71.6 | Río Escalera |
| | Zn (Disuelto) | 3,0 mg/L | Día 1 | 1º Turno | 68,590 | 65,590 | Río Escalera |
| | | | Día 1 | 2º Turno | 34,600 | 31,600 | Río Escalera |

Los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (SST) y zinc disuelto (Zn) sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto a los descargos de Caudalosa relacionados a filtración de muestras y uso de soluciones buffer, corresponde señalar que la oportunidad para efectuar observaciones relacionadas a aspectos que solo pueden ser verificados durante la supervisión, es con el levantamiento del acta de supervisión respectiva. En ese sentido, las actas suscritas por la Supervisora y los representantes de Caudalosa (fojas 33-36) no indican observación al procedimiento de toma de muestras.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir con respecto a la falta de filtrado de las muestras tomadas en campo, que los informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. señalan expresamente que *"las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerantes y preservadas, filtradas y preservadas para el análisis de metales disueltos"* (fojas 41, 47 y 55). Este hecho también se puede advertir en las cadenas de custodia proporcionadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 96-106).

Asimismo, los certificados de calibración de los potenciómetros usado en campo para medir el parámetro pH, se encuentran adjuntos al informe de la Supervisora (fojas 70-77).

Respecto a la falta de cadenas de custodia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, las actas levantadas durante la supervisión (fojas 33-36) no indican observación al respecto; no obstante, los informes de ensayo contienen información del control de calidad efectuado (fojas 57-68). Sin perjuicio de lo señalado, se constan en el expediente las cadenas de custodia de los muestreos efectuados durante la supervisión (fojas 96-106).

Con respecto a la relación de causalidad derivada del incumplimiento de los LMP, cabe señalar que conforme al Principio de Causalidad establecido en el artículo 230° inciso 8) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad administrativa de Caudalosa se deriva de la conducta constitutiva de infracción por exceso a los LMP, cuyo incumplimiento ha sido debidamente acreditado. Asimismo, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD[1], la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones se determina de forma objetiva.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo que tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus

[1] Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/7/10

concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[2].

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

3.2. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-5 (E-15), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Revisado el informe de supervisión (fojas 24) se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo V-5 (E-15), correspondiente a los efluentes minero-metalúrgico provenientes de la bocamina San Inocente Nv. 4132 y del depósito de relave Rublo, el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 30).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en los Informes de Ensayo Nº 67913L/08-MA (fojas 44-47) y 67917L/08-MA (fojas 54-55), así como la Tabla Nº 9 – "Parámetros de Campo" (fojas 109) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indican lo siguiente:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Día | Turno | Resultado de la Fiscalización | Exceso | Receptor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| V-5 (E-15) | pH | 6-9 | Día 1 | 3º Turno | 12.64 | 3.64 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 1º Turno | 12.19 | 3.19 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 2º Turno | 9.80 | 0.80 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 3º Turno | 10.70 | 1.70 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 1º Turno | 11.40 | 2.40 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 2º Turno | 11.43 | 2.43 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 3º Turno | 11.85 | 2.85 | Río Escalera |

[2] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/7/10

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Día | Turno | Resultado de la Fiscalización | Exceso | Receptor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| V-5 (E-15) | SST | 50.0 mg/L | Día 2 | 1° Turno | 52.9 | 2.9 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 3° Turno | 82.7 | 32.7 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 1° Turno | 68.2 | 18.2 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 2° Turno | 53.1 | 3.1 | Río Escalera |
| | Zn (Disuelto) | 3.0 mg/L | Día 2 | 3° Turno | 17,140 | 14,140 | Río Escalera |

Los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (SST) y zinc disuelto (Zn) sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos respectivos, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de Caudalosa, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

3.3. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-7 (E-16), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Revisado el informe de supervisión (fojas 24) se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo V-7 (E-16), correspondiente al efluente de la bocamina Fátima Nv. 4068, el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 30).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en los Informes de Ensayo Nº 67909L/08-MA (fojas 38-41), 67913L/08-MA (fojas 44-47) y 67915L/08-MA (fojas 50-52), así como la Tabla Nº 10 – "Parámetros de Campo" (fojas 110) efectuados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indican lo siguiente:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Día | Turnos | Resultado de la Fiscalización | Exceso | Receptor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| V-7 (E-16) | pH | 6-9 | Día 1 | 2º Turno | 11.71 | 2.71 | Río Escalera |
| | | | Día 1 | 3º Turno | 11.83 | 2.83 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 3º Turno | 9.78 | 0.78 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 1º Turno | 11.20 | 2.20 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 2º Turno | 9.96 | 0.96 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 3º Turno | 11.56 | 2.56 | Río Escalera |

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Día | Turnos | Resultado de la Fiscalización | Exceso | Receptor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| V-7 (E-16) | SST | 50.0 mg/L | Día 2 | 1º Turno | 72.0 | 22.0 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 1º Turno | 67.3 | 17.3 | Río Escalera |
| | | | Día 3 | 2º Turno | 67.8 | 17.8 | Río Escalera |
| | Zn (Disuelto) | 3.0 mg/L | Día 1 | 1º Turno | 26.540 | 23.540 | Río Escalera |
| | | | Día 2 | 1º Turno | 29.760 | 26.760 | Río Escalera |

Los valores obtenidos para los parámetros pH (potencial de hidrógeno), sólidos totales en suspensión (SST) y zinc disuelto (Zn) sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos respectivos, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de Caudalosa, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

3.4. Conforme a lo expuesto en los puntos 1, 2 y 3 de la presente resolución y de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer a Caudalosa la siguiente medida correctiva:

Implementar sistemas de tratamiento que aseguren el cumplimiento de los LMP de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos identificados como V-2, V-5 y V-7. Plazo de cumplimiento: 180 días calendario.

El incumplimiento de la medida correctiva configura infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

3.5. De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de tres (3) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (50 UIT por cada infracción).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20/7/10

Ley Nº 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º**.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 2°**.- IMPONER como medida correctiva a cargo de **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.:**

Implementar sistemas de tratamiento que aseguren el cumplimiento de los LMP de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos identificados como V-2, V-5 y V-7. Plazo de cumplimiento: 180 días calendario.

**Artículo 3°**.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4º**.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5º**.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN